

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.0326/2014</b>	Cuentame un Cuento	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 12/marzo/2014
Ente Obligado: Delegación Cuajimalpa de Morelos		
MOTIVO DEL RECURSO: Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con los diversos 53 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>ordenar</b> a la Delegación Cuajimalpa de Morelos que emita una respuesta a la solicitud de información al configurarse el supuesto previsto en el numeral Décimo Noveno, fracción II del <i>Procedimiento para la Recepción, Sustanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos ante este Instituto</i>, y entregue la información solicitada sin costo alguno, al haberse actualizado lo señalado en el artículo 53 de la ley de la materia.</p>		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

CUENTAME UN CUENTO

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE  
MORELOS

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0326/2014**

En México, Distrito Federal, a doce de marzo de dos mil catorce.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0326/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Cuentame un Cuento, en contra de la falta de respuesta de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El veinticuatro de enero de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0404000008014, el particular requirió **en copia simple**:

“...  
*SOLICITO COPIA DEL CONVENIO ENTRE KIDZANIA Y LA DELEGACIÓN CUAJIMALPA PARA QUE TODOS LOS NIÑOS ENTREN POR 15 PESOS*  
...” (sic)

II. El diez de febrero de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó al particular mediante el oficio DVEyFC/020/2014 del treinta de enero de dos mil catorce la respuesta a su solicitud de información, señalando lo siguiente:

“...  
*Por lo anterior y en apego al Artículo 51, Primer Párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, hago de su conocimiento lo siguiente:*

*La Delegación Cuajimalpa de Morelos, a través de la Dirección de Vinculación Empresarial y Fomento Cooperativo, llevo a cabo la firma del convenio con el parque recreativo Kidzania, del cual se anexa copia simple.*

...” (sic)



III. El diecinueve de febrero de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión, expresando su inconformidad por la falta de respuesta a su solicitud de información con folio 0404000008014, señalando lo siguiente:

“ ...

*En el oficio DVEyFC/020/2014 se me informa que me envían copia simple del convenio y en el archivo que me envían no puedo ver nada*

... ”

*Se me oculta información*

*... ” (sic)*

IV. El veinte de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0404000008014.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información.

V. El veintiséis de febrero de dos mil catorce, el Ente Obligado manifestó lo que a su derecho convino sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información, a través de un correo electrónico de la misma fecha, mediante el cual expresó lo siguiente:

- Sí existía respuesta a la solicitud de información, misma que fue atendida en tiempo y forma mediante el sistema electrónico “INFOMEX”.



- Bajo protesta de decir verdad, adjuntó el archivo del cual se presentó la inconformidad del recurrente, el cual contenía el convenio requerido en la solicitud de información, pero por causas desconocidas por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, dicho archivo no pudo ser leído.
- La Oficina de Información Pública puso nuevamente a disposición del ahora recurrente la información en formato *.jpg* del convenio materia de la solicitud de información.

Asimismo, al correo electrónico de referencia, el Ente Obligado anexó las siguientes documentales:

- Copia del Convenio de Colaboración que celebraron por una parte *Kidzania de México, Sociedad Anónima de Capital Variable*, a la que en lo sucesivo se le denominaría “*Kidzania*”, representada en ese acto por su apoderada legal Maricruz Arrubarrena Ocejo, y por la otra la Delegación Cuajimalpa de Morelos, a la que en lo sucesivo se denominaría “*La Delegación*”, representada por el Licenciado Adrián Rubalcava Suárez, en su carácter de Jefe Delegacional.
- Copia del oficio DVEyFC/020/2014 del treinta de enero de dos mil catorce, suscrito por la Dirección de Vinculación Empresarial y Fomento Cooperativo del Ente Obligado.
- Copia del correo electrónico del veinticinco de febrero de dos mil catorce.

VI. El veintisiete de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado manifestando lo que a su derecho convino sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información y admitió las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, en virtud de que el presente recurso de revisión fue admitido por omisión de respuesta, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a



la Información Pública del Distrito Federal, se determinó que sería resuelto en un plazo de diez días hábiles.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción II del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:



Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

**Jurisprudencia**

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por



lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Delegación Cuajimalpa de Morelos fue omisa en dar respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... SOLICITO COPIA DEL CONVENIO ENTRE KIDZANIA Y LA DELEGACIÓN CUAJIMALPA PARA QUE TODOS LOS NIÑOS ENTREN POR 15 PESOS ...” (sic)</p>	<p>“... Por lo anterior y en apego al Artículo 51, Primer Párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, hago de su conocimiento lo siguiente:</p>	<p><b>UNICO:</b> “... En el oficio DVEyFC/020/2014 se me informa que me envían copia simple del convenio y en el archivo que me envían no puedo ver nada [...]</p>



	<p><i>La Delegación Cuajimalpa de Morelos, a través de la Dirección de Vinculación Empresarial y Fomento Cooperativo, llevo a cabo la firma del convenio con el parque recreativo Kidzania, del cual se anexa copia simple. ...” (sic)</i></p>	<p><i>Se me oculta información ...” (sic)</i></p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, “Confirma respuesta de información vía INFOMEX” y “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

*Novena Época  
 Instancia: Pleno  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo: III, Abril de 1996  
 Tesis: P. XLVII/96  
 Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse*





*conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Precisado lo anterior, se procede a determinar si en el presente caso se acredita la omisión de respuesta por parte del Ente Obligado y, en consecuencia, si con dicha actuación se transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

En ese sentido, de la revisión efectuada al formato denominado “*Avisos del Sistema*” del sistema electrónico “*INFOMEX*”, en el que se detallaron las gestiones que realizó el Ente Obligado para atender la solicitud de información que dio lugar al presente medio de impugnación, se observa que a las veinte horas con treinta y cuatro minutos del diez de febrero de dos mil catorce, llevó a cabo el paso “*Documenta la respuesta de información vía Infomex*”, el cual concluyó a las veinte horas con treinta y nueve minutos de la misma fecha, iniciando inmediatamente el diverso “*Confirma respuesta de información vía INFOMEX*”, el cual concluyó a las veinte horas con cincuenta minutos.

Ahora bien, una vez analizadas las constancias del sistema electrónico “*INFOMEX*”, este Órgano Colegiado observó que en los pasos denominados “*Documenta la respuesta de información vía Infomex*” y “*Confirma respuesta de información vía*



***INFOMEX***”, ejecutados por el Ente Obligado entre las veinte horas con treinta y cuatro minutos y las veinte horas con cincuenta minutos, **no se adjuntó archivo alguno que contuviera la información solicitada.**

De lo anterior, resulta evidente que tal como lo manifestó el recurrente, el Ente Obligado no adjuntó el archivo con la respuesta a la solicitud de información, ya que de la revisión a la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la misma, este Instituto advierte que al gestionarla, el Ente recurrido ejecutó el paso denominado “***Confirma la respuesta de información vía infomex***” **sin adjuntar la información solicitada**, puesto que en su respuesta se limitó a señalar lo siguiente: “*La Delegación Cuajimalpa de Morelos, a través de la Dirección de Vinculación Empresarial y Fomento Cooperativo, llevo a cabo la firma del convenio con el parque recreativo Kidzania, del cual se anexa copia simple*”; sin que del propio sistema se desprenda documento alguno que contenga dicha información.

En ese sentido, se advierte que si bien el Ente Obligado refirió que adjuntaba la información solicitada en el paso denominado “*Confirma la respuesta de información vía infomex*”, pretendiendo con ello satisfacer la solicitud de información del particular, **en el mismo no entregó la información requerida**, pues le indicó que **se entregaba la respuesta** sin que adjuntara dicha información en el sistema electrónico “*INFOMEX*”, lo que evidentemente le impidió al ahora recurrente acceder a la información de su interés.

Esto es así, ya que no basta para satisfacer la solicitud de información de un particular, que un Ente Obligado emita una respuesta a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” en la que sólo refiera que proporciona la información solicitada, pues con tal señalamiento únicamente evita entregar la información requerida, y de permitirle actuar así se haría engañoso el derecho de acceso a la información pública, habida cuenta de



que se estaría proporcionando a los entes una forma de no satisfacer las solicitudes a través de la entrega de oficios carentes de la información solicitada.

Lo anterior, lleva a este Órgano Colegiado a considerar como omisión de respuesta aquellos casos en los que habiendo llevado a cabo todos los pasos previstos en el sistema electrónico “INFOMEX”, el resultado de dichas gestiones sea la emisión de un documento en el que no se le proporciona a los particulares la información de su interés, dando origen a la hipótesis prevista en la fracción II, del numeral Décimo Noveno del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos ante este Instituto*.

Al respecto, dicha hipótesis se actualiza en el presente asunto, en tanto que habiendo realizado toda la gestión en el sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado no le proporcionó al ahora recurrente la información solicitada, pues se limitó a indicarle que se remitía la información, sin que la misma se haya otorgado al particular a través de dicho sistema.

Por lo anterior, es evidente que la Delegación Cuajimalpa de Morelos incurrió en la omisión de respuesta, bajo la causal contenida en la fracción II, del numeral Décimo Noveno del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, el cual prevé:

**Décimo Noveno.** *Procederá la admisión del recurso de revisión por omisión de respuesta en los supuestos siguientes:*

...

**II.** *El ente obligado señaló que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo acredite;*

...



Del numeral transcrito, se desprende que se considera **omisión de respuesta** cuando el Ente Obligado señale que **anexó una respuesta en tiempo o la información solicitada, sin embargo, no aporte los elementos necesarios para acreditar su dicho**, hipótesis que en el presente caso se actualiza, toda vez que de la revisión a las constancias obtenidas del sistema electrónico “*INFOMEX*” se puede constatar que el Ente recurrido afirmó que se entregaba la información a la solicitud de información materia del expediente en que se actúa, pero no se advierte la existencia del documento que contuviera la información requerida.

En ese sentido, resulta evidente que en el presente caso **se configura la omisión de respuesta prevista en el numeral Décimo Noveno, fracción II** del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante este Instituto*.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con los diversos 53 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **ordenar** a la Delegación Cuajimalpa de Morelos que emita una respuesta a la solicitud de información al configurarse el supuesto previsto en el numeral Décimo Noveno, fracción II del *Procedimiento para la Recepción, Sustanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos ante este Instituto*, y entregue la información solicitada sin costo alguno, al haberse actualizado lo señalado en el artículo 53 de la ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles



posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** a la Delegación Cuajimalpa de Morelos que emita respuesta fundada y motivada, y proporcione sin costo alguno la información solicitada por el particular, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el



apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**QUINTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**